

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067648

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1194/2024, de 24 de septiembre de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 4159/2023

SUMARIO:**Intimidad personal y propia imagen. Artículo periodístico. Grabación de conversaciones subrepticamente. Publicación de una fotografía en restaurante.**

La diferencia de otros litigios en los que la utilización de una cámara oculta se había realizado por el periodista y había dado lugar a la emisión y comunicación pública, en un canal de televisión, de la grabación audiovisual obtenida por el periodista mediante esa técnica subrepticia, en el presente caso lo acontecido es que un periódico ha publicado la transcripción de la conversación mantenida con el demandante por un detective, en el restaurante de un lujoso hotel de Madrid, así como una fotografía que captó la imagen del demandante en el lugar donde se produjo su conversación con el detective, obtenida por este. El medio de comunicación recibió la grabación de audio y la fotografía y la periodista demandada la utilizó para la redacción del artículo periodístico, pero no consta (ni fue alegado en la demanda) que los demandados ordenaran, promovieran o provocaran la entrevista y su grabación. No publicó la grabación, esta solo sirvió para la redacción del artículo. Por tanto, como acertadamente argumentan los recurridos y el Ministerio Fiscal, no es directamente aplicable la jurisprudencia constitucional sobre la utilización periodística de la técnica de la cámara oculta.

Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional. Tampoco puede considerarse que el contenido de la conversación y las circunstancias en que fue grabada vulneren el derecho a la intimidad del demandante, pues el contenido de la conversación grabada por la agencia de detectives y reproducida por el periódico no versó sobre cuestiones íntimas y reservadas, ni siquiera sobre las propias de la relación profesional del abogado y su cliente, sino sobre el ofrecimiento por el demandante de una actuación delictiva (la compra de jueces, políticos y funcionarios de Panamá), excluida por tanto del secreto profesional del abogado en tanto que no podía considerarse como propia de la profesión de abogado. La alegación de que la conversación se produjo en un «reducto reservado» (restaurante), en el que el demandante tenía la expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas resulta irrelevante ya que resulta absurdo pretender que en una conversación uno de los intervinientes tenga la expectativa razonable de no ser observado o escuchado por su interlocutor. Tampoco puede sostenerse la ilicitud de la conducta del profesional del periodismo que informa sobre un caso de corrupción porque ha conseguido, por habérsela hecho llegar un tercero, información proporcionada por un implicado en la conducta corrupta. El periodista tiene la función de informar a la opinión pública sobre tal conducta cuando obtiene información sobre la misma y su actuación está amparada por el legítimo ejercicio de la libertad de información.

La información gráfica consistente en la reproducción de la imagen del demandante, fotografiado en el restaurante donde se produjo la entrevista, sirve de complemento a la información escrita que versó sobre una cuestión de indudable interés público, de corrupción y sociedades *off shore* utilizadas para la evasión fiscal. La información es veraz y ha de considerarse amparado por la libertad de información que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre.

PRECEPTOS:

Constitución española, arts. 10, 18 y 20.1.

Ley Orgánica 1/1982 (protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), art. 8.2.1.

PONENTE:*Don Rafael Saraza Jimena.*

Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN

Don RAFAEL SARAZA JIMENA
Don PEDRO JOSE VELA TORRES

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.194/2024

Fecha de sentencia: 24/09/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4159/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/09/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 4159/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1194/2024

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 24 de septiembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 190/2023, de 29 de marzo, dictada en grado de apelación por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 316/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, sobre vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Es parte recurrente D. Fausto, representado por la procuradora D.^a Susana Gómez Cebrián y bajo la dirección letrada de D. Renato Alberto Landeira Prado.

Es parte recurrida Unidad Editorial Información General S.L.U., D. Germán y D.^a Lourdes, representados por la procuradora D.^a María Luisa Montero Correal y bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ortega Peña.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tramitación en primera instancia.

1.- La procuradora D.^a Susana Gómez Cebrián, en nombre y representación de D. Fausto, interpuso demanda de juicio ordinario contra Unidad Editorial Información General S.L.U., D. Germán y D.^a Lourdes, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que estimando íntegramente las pretensiones de mi representado, declare:

" (i) que la divulgación de los artículos periodísticos acompañados con la presente demanda y la conducta de los demandados es constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de mi mandante;

" (ii) que se condene a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a que se abstengan en lo sucesivo a realizar cualquier intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen de mi mandante;

" (iii) a retirar de forma definitiva de las hemerotecas del diario El Mundo y elmundo.es todos los artículos periodísticos que vulneren los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen de mi mandante;

" (iv) que se publique el fallo o parte dispositiva de la sentencia que se dicte en la siguiente edición dominical a la resolución de este Juzgado en el caso de la edición impresa, y al siguiente lunes en el caso de la edición digital, ambas con características de relevancia periodística similares a las que se dio a lo publicado;

" (v) que se fije una indemnización solidaria en concepto de daños morales que, sin perjuicio del criterio del Juzgador, ciframos en la cantidad de cien mil euros (100.000 euros), de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, más las cantidades que correspondan por las costas, cuya condena a la demandada igualmente intereso".

Con fecha 30 de junio de 2020 se presentó aclaración al suplico de la demanda, solicitando:

"[...] A) tenga por complementaria la pretensión ejecutiva la pretensión declarativa establecida en el punto ii) del suplico de la demanda, o subsidiariamente en caso de desestimación sobre este particular, se mantengan las pretensiones ejecutivas señaladas en los apartados i), iii), iv) y v) de los establecidos en el suplico de la demanda; y B) tenga por aclarado el petitum del apartado iii) del suplico de la demanda conforme a lo manifestado en el presente escrito".

2.- La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2020 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, fue registrada con el núm. 316/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

La procuradora D.^a María Luisa Montero Correal, en representación de Unidad Editorial Información General S.L.U. y de D. Germán, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte demandante por temeridad y mala fe.

Y, la procuradora D.^a María Luisa Montero Correal, en representación de D.^a Lourdes, contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte demandante por temeridad y mala fe.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, dictó sentencia 182/2022, de 4 de mayo, que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

Segundo. Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por D. Fausto.

El Ministerio Fiscal y la representación de Unidad Editorial Información General S.L.U., D. Germán y D.^a Lourdes se opusieron al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 921/2022, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 190/2023, de 29 de marzo, que desestimó el recurso, con imposición de costas a la apelante y pérdida del depósito constituido.

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.^a Susana Gómez Cebrián, en representación de Fausto, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 477.2.1 LEC, por vulneración de derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 CE. En concreto, al desestimarse la demanda, se ha vulnerado el artículo 18.1 CE, al declarar explícitamente la sentencia número 182/2022 del 4 de mayo de 2022 del Juzgado de Primera Instancia número diez Madrid que la grabación no ha "provocado una vulneración del derecho de intimidad ni a la propia imagen, ya que las grabaciones se realizaron en las instalaciones comunes de un hotel, que no son consideradas como domicilio y por lo tanto espacio privado para los clientes", con infracción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos e insuficiente ponderación según los criterios establecidos en el asunto Axel Springer AG c. Alemania (recurso 39954/08)".

"Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 477.2.1 LEC, por vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 CE. En este segundo motivo se ha inaplicado el artículo 8.2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, puesto que la sentencia número 182/2022 del 4 de mayo de 2022 del Juzgado de Primera Instancia número diez Madrid (vid. Fundamento de Derecho Primero, página 7) afirma que el demandante tiene por su profesión de abogado, notoriedad pública, concediéndole una relevancia pública que permitiría la grabación de sus conversaciones por un interlocutor en todas las materias sobre las que exista un interés social, si se dejaran a salvo las materias propias de su intimidad personal y familiar. Todo ello con infracción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos e insuficiente ponderación según los criterios establecidos en el asunto Axel Springer AG c. Alemania (recurso 39954/08)".

"Tercero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 477.2.1 LEC, por vulneración de derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 CE. En este segundo motivo se ha inaplicado el criterio establecido en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Constitucional números 12/2012, del 30 de enero de 2012, 74/2012, del 25 de mayo de 2012, y 25/2019 del 25 de febrero de 2019, que exigen ante el uso de una cámara oculta un juicio específico de proporcionalidad que se proyecte sobre la existencia o no de medios menos intrusivos para obtenerla, y no sobre el interés general o la relevancia pública de los hechos sobre los que se quiere informar, que de no existir no podría justificar la publicación de la información, con independencia de cómo se hubiera obtenido".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 13 de marzo de 2024 que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.- Unidad Editorial Información General S.L.U., D. Germán y D.^a Lourdes se opusieron al recurso. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 19 de septiembre de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antecedentes del caso

1.- El diario El Mundo publicó el 27 de enero de 2019, en su edición en papel, y el 1 de febrero de 2019, en su edición digital, un artículo con el siguiente texto:

"La trampa española al abogado de Panamá que "paga a los jueces"

- DIRECCION000

Actualizado Viernes, 1 febrero 2019 - 02:03

- El engaño tuvo lugar en un restaurante español. Un espía de la agencia israelí Black Cube se hizo pasar por un ruso que quería abrir un puticlub...

- Y el abogado cayó. 'Crónica' accede a los audios de Fausto, vinculado al bufete de los 'Papeles de Panamá' y que visita frecuentemente España

- "Yo soy muy amigo de la mafia", dice. Habla de sobornos a todos los niveles

Es sencillo. Si la decisión depende de un único juez, bastará con un pago. "En el Tribunal Supremo son cinco, así que harán falta tres". Y, ¿si son nueve jueces? Si son nueve [una leve pausa para hacer el cálculo] habrá que sobornar a cinco. "Es la fórmula".

"Yo pago a jueces todos los días". El que habla es Fausto, abogado panameño, socio del bufete que lleva su apellido y profesor de Historia del Derecho en una universidad privada. Presume de ser representante legal de empresarios y políticos, pero en los audios a los que ha tenido acceso Crónica también se ofrece para servicios menos ajustados a la ley, como pagar a jueces por fallos favorables o conseguir que un prostíbulo ilegal de chicas rusas sólo tenga inspecciones con preaviso.

Fausto tiene una relación personal con España, a donde ha viajado en repetidas ocasiones. Pero sus visitas parecen servir también para otras cosas. La escena en la que el letrado dice pagar a los jueces de Panamá "todos los días" tiene lugar en la mesa de un ruidoso restaurante español. Su interlocutor es un hombre trajeado y con acento ruso que se presenta como interesado por sus servicios. Pregunta qué pasaría si se le abriera una causa judicial importante en Panamá. "Por lo general, las cosas se pueden manejar (...). Veríamos la posibilidad de que los jueces amigos nos puedan colaborar", le tranquiliza el abogado.

Lo que Fausto no sabe es que el supuesto empresario es un impostor. En realidad, se trata de un agente de la empresa de inteligencia israelí Black Cube, contratada por una tercera parte para lograr que el abogado revele la vertiente oculta de su negocio. Es un plan sofisticado.

Las puestas en escena de Black Cube llegan hasta el extremo de estudiar la psicología del investigado, constituir una empresa a propósito y crear una identidad creíble para un supuesto magnate ruso. El caso panameño recuerda a otro trabajo reciente de la agencia, confirmado a este periódico por uno de los propios espías, en el que el sistema judicial que quedó en entredicho fue el italiano. Black Cube ha declinado hacer comentarios.

"Yo conozco a la gente en Panamá y la gente me conoce a mí; a nivel alto, medio y bajo", dice Fausto. "Es una mafia, por supuesto".

Su despacho, el DIRECCION001, figura en la base de datos de Offshore Leaks, la investigación periodística que en 2013 reveló los movimientos de miles de usuarios de paraísos fiscales. En esos papeles su bufete aparece como intermediario de cinco sociedades vinculadas al despacho panameño Mossack Fonseca, clave en los llamados Papeles de Panamá: Ascot Trust, Wilco Trust, Hibo Trust, Victory Foundation y Roseport Group. Según el portal OpenCorporates, tanto la empresa como el abogado están vinculados a cientos de empresas.

El suyo no parece un caso aislado en el país centroamericano. Los Papeles de Panamá (la mayor filtración de evasores en paraísos fiscales de la historia) desvelaron las prácticas ilegales de un despacho que desde allí facilitaba el fraude fiscal a clientes de todo el mundo. Y dejaron al descubierto una "patología latente" en el sistema político y económico panameño, en palabras de Apolonio, profesor de ciencia política en la Universidad Millersville de Pennsylvania y experto en sistemas latinoamericanos.

Ante su potencial cliente, Fausto detalla con normalidad el procedimiento para iniciar un negocio de prostitución ilegal.

-Si abro un club nocturno, me gustaría hacerlo a lo grande. Pero tengo una pregunta delicada: ¿sería posible traer chicas desde Rusia?

-Llevo en este negocio desde hace 15 años. Lo sé todo sobre esto.

El primer paso es llevar a las chicas a Panamá como si fueran turistas. Después, hacer que acudan al club como si fueran clientes. Allí los verdaderos clientes las invitarán a salir como si fuera un encuentro fortuito. Pero antes de irse, estos realizarán un pago que quedará reflejado en las cuentas del local como algún tipo de consumo de alcohol, explica. "Para los efectos de orden legal, nosotros no tenemos responsabilidad (...). Y también nos evitamos gastos en el sentido de tener que estar sacando permisos". Win-win.

La fórmula panameña está muy atada. Para que el negocio funcione de manera fluida hacen falta tres niveles de soborno. "A los que inspeccionan en el municipio, a los que inspeccionan en migraciones y a los que inspeccionan en el Ministerio de Trabajo", dice Fausto en las grabaciones. "En el caso este, nosotros le dábamos 1.500 dólares al jefe de inspección del Ministerio de Trabajo", explica el abogado; pero también entre los corruptos hay cachés. "Para que un ministro se interese por hacernos esa cobertura, por lo menos podrían ser unos 5.000 dólares".

Pagos mensuales, en efectivo y en el despacho de Fausto para lograr estar avisados previamente en caso de inspección. Parte del éxito de negocios como el suyo es la gestión offline, con acuerdos que se cierran con un apretón de manos en un lugar de confianza. Estos profesionales confían en el cara a cara, en los negocios entre amigos; más aún después de que los Papeles de Panamá pusieran el foco en el país centroamericano y elevaran

el nivel de escrutinio público. Llegar a saber sobre ellos parece imposible sin operaciones tan complejas como las usadas por los espías.

"El abogado debe ser un facilitador, una ayuda, antes que una barrera infranqueable", reza una de las últimas entradas en las redes sociales del DIRECCION001. Sus servicios se extienden hasta donde el cliente necesite. Pueden incluir la creación de esquemas fiscales que permitan eludir impuestos: "Si fuese el caso, sería preferible una cuenta tal vez en Suiza a nombre de una sociedad de la que él me tendrá que decir el nombre de una tercera persona". Fausto se ofrece incluso como hucha para cantidades ingentes de efectivo cuyo origen y movimiento se quiere ocultar: "Yo tengo las facilidades de una institución muy legal en Panamá de cajas fuertes (...). Es como un club exclusivo".

Fausto calcula sobornos como quien repasa los ingredientes de una receta. Medio kilo de harina, dos huevos... Por supuesto, la fórmula tiene parte química. Levadura para que suba la masa. "Necesitarán ver mi cara", advierte. "La llave de entrada tiene que ser por confianza". Sin él, no hay trato.

"Yo soy muy amigo de la mafia", insiste. La amistad es un concepto recurrente en su conversación. El abogado panameño continúa enumerando sus éxitos al agente de Black Cube y presume especialmente de uno de sus amigos en Panamá, el juez del Tribunal Supremo Oydén Ortega, con quien dice haber colaborado en múltiples ocasiones.

También detalla que defendió a un cliente miembro de una familia de españoles emigrados a Panamá que se peleaban por una cuantiosa herencia. En casos como esos es preferible "pagar el precio", señala. En esta ocasión el pago habría sido para el juez Ortega. Y como en otros casos, Fausto explica que él mismo se encargó de la parte política porque su cliente no era la persona adecuada. Cuando uno va a hablar con los jueces, razona, hay que entrar suavemente. El castellano ibérico, en cambio, es demasiado directo. Exige en lugar de pedir y el problema se agrava en vez de solucionarse. "Obviamente, a la gente no le gusta esa fórmula". Y si funciona es porque Fausto le habla a los jueces "en las palabras que ellos quieren escuchar".

-Nos ha ayudado siempre en los casos que han llegado hasta allá arriba. Y ha sido de mucha ayuda. Sobre todo porque realmente hace justicia. Lo único que nosotros hacemos es...

-Darle el incentivo para hacer justicia.

-Exactamente.

Cuando Crónica llama a Fausto para preguntarle por su negocio, el abogado panameño rechaza cualquier acusación. "He tenido acceso a unas conversaciones donde habla usted con un potencial cliente ruso y le explica cómo trabaja en Panamá. Me gustaría conocer su parte de la historia". Tras un silencio de cuatro segundos, el abogado responde que no tiene nada que comentar. Confirma sus visitas a España, pero asegura que han sido de índole puramente personal.

A finales de 2018, el magistrado Oydén Ortega, por su parte, se ha visto envuelto en un caso de presunta venta de fallos judiciales al mejor postor. En las mismas fechas, el juez sorprendió a la prensa nacional con un repentino cambio de opinión en una sentencia en la que está involucrado un ex presidente del país. Pese a los repetidos intentos, al cierre de esta edición, este suplemento no ha logrado contactar con el juez.

Los registros del órgano judicial panameño permiten comprobar cómo el magistrado ha sido parte de diversos casos en los que Fausto figura como representante legal. Preguntado por la relación entre ambos, el abogado asegura que, "en realidad", no conoce al juez Ortega".

Al texto escrito acompañaba una fotografía del demandante en el restaurante donde tuvo lugar la conversación.

2.- D. Fausto interpuso una demanda contra Unidad Editorial Información General S.L.U., sociedad editora del diario El Mundo; contra D. Germán, director de dicho diario; y contra D.^a Lourdes, periodista autora del citado artículo. En dicha demanda, el demandante alegaba que la reunión con el supuesto inversor ruso consistió en una cena en el restaurante del hotel Westin Palace de Madrid, en la que fue grabado y fotografiado subrepticamente. Al regresar a Panamá, el demandante recibió una llamada telefónica de la periodista D.^a Lourdes, que se identificó como una periodista del diario El Mundo que tenía en su poder la grabación y le instó a que se manifestara sobre el contenido de la misma, lo que el demandante declinó. La publicación del artículo cuestionado fue objeto de diversos artículos periodísticos en diarios panameños.

El demandante solicitó que se declarara que la publicación del artículo constituyó una vulneración de sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen; que se condenara a los demandados a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier intromisión ilegítima en tales derechos del demandante; a retirar de las hemerotecas del diario El Mundo y elmundo.es los artículos cuestionados; a publicar el fallo de la sentencia en la siguiente edición dominical en el caso de la edición impresa, y al siguiente lunes en el caso de la edición digital, ambas con características de relevancia periodística similares a las que se dio a lo publicado; y a que le indemnizaran solidariamente en cien mil euros.

3.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda pues consideró que la información era veraz, versaba sobre una cuestión de interés público y cumplía el requisito de la proporcionalidad. Asimismo,

consideró que no se habían vulnerado los derechos a la intimidad y a la propia imagen del demandante pues la grabación se realizó en las instalaciones comunes de un hotel, que no son consideradas domicilio ni, por tanto, espacio privado para los clientes.

4.- El demandante apeló la sentencia y la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia argumentó que concurren dos elementos que deben ser valorados en la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto: la proyección pública del apelante, como consecuencia de su actividad profesional, y la especial relevancia de la información recogida en el artículo publicado. Recordó la jurisprudencia ordinaria y constitucional que declara que la utilización de la cámara oculta podrá excepcionalmente ser legítima cuando no existan medios menos intrusivos para obtener la información. Que concurre el requisito de la veracidad de la información porque en la demanda no se negaba que existió la reunión con el detective ni el contenido de la conversación. Y que la periodista contrastó la información, no solo mediante el examen de la fuente de dicha información, sino que también pretendió contrastarla con el propio demandante, al cual se le concedió la facultad de declarar y relatar su versión sobre el contenido de dicha reunión.

5.- El demandante ha interpuesto un recurso de casación basado en tres motivos, que han sido admitidos.

Segundo. Formulación de los motivos primero a tercero del recurso

1.- Planteamiento. En el encabezamiento de los tres motivos del recurso el recurrente denuncia la "vulneración de derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 CE".

En el encabezamiento del primer motivo se especifica que tal vulneración se habría producido "al declarar explícitamente la sentencia número 182/2022 del 4 de mayo de 2022 del Juzgado de Primera Instancia número diez Madrid que la grabación no ha "provocado una vulneración del derecho de intimidad ni a la propia imagen, ya que las grabaciones se realizaron en las instalaciones comunes de un hotel, que no son consideradas como domicilio y por lo tanto espacio privado para los clientes", con infracción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos e insuficiente ponderación según los criterios establecidos en el asunto Axel Springer AG c. Alemania".

Al desarrollar este primer motivo, el recurrente argumenta que "[e]l propósito de la distinción entre un espacio privado y otro público del TEDH reside en las expectativas razonables que una persona pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. [...] El criterio de las expectativas razonables de intimidad es también el que mejor se adapta a las circunstancias del caso: la alegada grabación con un dispositivo oculto de una conversación entre un abogado extranjero y que se representó (sic) como un cliente. En tan precisas circunstancias el deber y el derecho del abogado de guardar secreto profesional sobre las confidencias y propuestas del cliente en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, a la que ha de añadirse la prohibición de que la conversación sea grabada sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en tal caso, la grabación amparada por el secreto profesional [...] predomina sobre el lugar donde la conversación tuviera lugar. No puede predicarse aquí el razonamiento aplicable a otros casos, de que la elección de un restaurante suponga una elección deliberada o al menos, consciente de un entorno menos privado donde se acepte un riesgo de escrutinio público".

2.- En el segundo motivo, en el encabezamiento se alega que la vulneración del derecho a la intimidad personal se habría producido porque "se ha inaplicado el artículo 8.2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, puesto que la sentencia número 182/2022 del 4 de mayo de 2022 del Juzgado de Primera Instancia número diez Madrid (vid. Fundamento de Derecho Primero, página 7) afirma que el demandante tiene por su profesión de abogado, notoriedad pública, concediéndole una relevancia pública que permitiría la grabación de sus conversaciones por un interlocutor en todas las materias sobre las que exista un interés social, si se dejaran a salvo las materias propias de su intimidad personal y familiar. Todo ello con infracción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos e insuficiente ponderación según los criterios establecidos en el asunto Axel Springer AG c. Alemania (recurso 39954/08)".

Al desarrollar el motivo, el recurrente alega que "la persona afectada era completamente desconocida para el público [...] no basta para alcanzar satisfacer el criterio de notoriedad pública la simple vinculación a la noticia cuya difusión es objeto de controversia" Por todo lo cual "la falta de notoriedad del afectado por la información divulgada impide la elección como prevalente del derecho a la información frente al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar".

3.- En el tercer motivo, en el encabezamiento se precisa que la vulneración del derecho a la intimidad personal se habría producido porque "se ha inaplicado el criterio establecido en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Constitucional números 12/2012, del 30 de enero de 2012, 74/2012, del 25 de mayo de 2012, y 25/2019

del 25 de febrero de 2019, que exigen ante el uso de una cámara oculta un juicio específico de proporcionalidad que se proyecte sobre la existencia o no de medios menos intrusivos para obtenerla, y no sobre el interés general o la relevancia pública de los hechos sobre los que se quiere informar, que de no existir no podría justificar la publicación de la información, con independencia de cómo se hubiera obtenido".

Al desarrollar el motivo se argumenta que, aunque la utilización de la cámara oculta puede excepcionalmente ser legítima cuando no existan medios menos intrusivos para obtener la información, en este caso "la celebración de la entrevista con un detective privado habilitado legalmente para emitir informes sobre la entrevista como un elemento más de su intervención, y el hecho de que a la entrevista asistiera una traductora de inglés y español -de la que cabe sospechar una vinculación con la agencia de detectives- hace que la existencia de medios alternativos no ya para obtener la información sino también para justificarla, sea evidente".

La estrecha conexión de las cuestiones planteadas en estos motivos aconseja su resolución conjunta.

4.- Decisión del tribunal. Antes de entrar a resolver las cuestiones planteadas en los tres motivos del recurso deben precisarse algunas cuestiones previas.

En primer lugar, el objeto del recurso de casación ante el Tribunal Supremo no es la sentencia del Juzgado de Primera Instancia sino la sentencia de la Audiencia Provincial. Por ello, es incorrecto que el recurso centre su impugnación en los argumentos expuestos en aquella sentencia y solo puntualmente se refiera a los utilizados en la sentencia recurrida.

En segundo lugar, aunque en la demanda se alegaba que la conducta de los demandados había vulnerado los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del demandante, en el encabezamiento de los tres motivos del recurso de casación se invoca exclusivamente la vulneración del derecho a la intimidad personal del demandante. No se plantea ante esta sala la vulneración del derecho al honor del demandante y el recurso solo contiene alguna referencia al derecho a la propia imagen en el desarrollo de alguno de los motivos, lo que resulta incongruente con su encabezamiento, que es donde debe precisarse la vulneración legal que se denuncia y en el que, como se ha dicho, se denuncia exclusivamente la vulneración del derecho a la intimidad personal.

5.- Hechas estas puntualizaciones, a diferencia de otros litigios en los que la utilización de una cámara oculta se había realizado por el periodista y había dado lugar a la emisión y comunicación pública, en un canal de televisión, de la grabación audiovisual obtenida por el periodista mediante esa técnica subrepticia, en el presente caso lo acontecido es que un periódico ha publicado la transcripción de la conversación mantenida con el demandante por un detective, en el restaurante de un lujoso hotel de Madrid, así como una fotografía que captó la imagen del demandante en el lugar donde se produjo su conversación con el detective, obtenida por este. El medio de comunicación recibió la grabación de audio y la fotografía y la periodista demandada la utilizó para la redacción del artículo periodístico, pero no consta (ni fue alegado en la demanda) que los demandados ordenaran, promovieran o provocaran la entrevista y su grabación. La periodista, una vez que recibió la grabación y la fotografía, realizó actuaciones encaminadas a contrastar su veracidad y recabó del demandante, que declinó hacer declaración alguna, su versión de los hechos. No publicó la grabación, esta solo sirvió para la redacción del artículo; a un resultado similar podría haberse llegado si la periodista hubiera utilizado el relato de la persona que se entrevistó con el demandante, si bien con el riesgo de incurrir en inexactitudes o errores y de carecer de un soporte acreditativo de la veracidad de la información.

Por tanto, como acertadamente argumentan los recurridos y el Ministerio Fiscal, no es directamente aplicable la jurisprudencia constitucional sobre la utilización periodística de la técnica de la cámara oculta.

6.- El Tribunal Constitucional ha declarado que "[q]uien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado" (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, y 56/2003, de 24 de marzo). Por tanto, la grabación por parte del detective de la agencia israelí de la conversación que mantuvo con el demandante no es ilícita; en consecuencia, no puede considerarse que el medio de comunicación publicara la transcripción de una grabación obtenida ilícitamente, lo que hace innecesario entrar siquiera en la cuestión de si la ilicitud de la obtención de la información por parte de un tercero alcanza a la actuación del informador al que se hace llegar tal información y que, tras contrastar la veracidad de la información, procede a su difusión, cuestión que ha sido resuelta en sentido negativo por el Tribunal Constitucional cuando se trata de información obtenida de un procedimiento penal protegido por el secreto sumarial (STC 54/2004, de 15 de abril).

7.- Tampoco puede considerarse que el contenido de la conversación y las circunstancias en que fue grabada vulneren el derecho a la intimidad del demandante. El derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 de la Constitución, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 de la Constitución, implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana". Pero

el contenido de la conversación grabada por la agencia de detectives y reproducida por el periódico no versó sobre cuestiones íntimas y reservadas, ni siquiera sobre las propias de la relación profesional del abogado y su cliente, sino sobre el ofrecimiento por el demandante de una actuación delictiva (la compra de jueces, políticos y funcionarios de Panamá), excluida por tanto del secreto profesional del abogado en tanto que no podía considerarse como propia de la profesión de abogado.

La alegación de que la conversación se produjo en un "reducto reservado" en el que el demandante tenía la expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas resulta irrelevante. No es una tercera persona ajena a la conversación la que se la grabó sino uno de los intervinientes en la conversación. Resulta absurdo pretender que en una conversación uno de los intervinientes tenga la expectativa razonable de no ser observado o escuchado por su interlocutor.

Tampoco puede sostenerse la ilicitud de la conducta del profesional del periodismo que informa sobre un caso de corrupción porque ha conseguido, por habérsela hecho llegar un tercero, información proporcionada por un implicado en la conducta corrupta, en que esa persona tenía la expectativa de que sus manifestaciones no se hicieran públicas y permanecieran en su ámbito de reserva e intimidad. Ningún implicado en una conducta ilícita y, en concreto, en un caso de corrupción, desea que su conducta se haga pública, pero el periodista tiene la función de informar a la opinión pública sobre tal conducta cuando obtiene información sobre la misma y su actuación está amparada por el legítimo ejercicio de la libertad de información protegida por el art. 20.1.d) de la Constitución.

8.- Aunque, como se ha dicho, la referencia que en el recurso se hace al derecho a la propia imagen del demandante es contradictoria con el encabezamiento de los motivos, en los que solo se denuncia la vulneración del art. 18.1 de la Constitución respecto del derecho a la intimidad personal, a efectos de agotar la argumentación y despejar cualquier sombra de denegación de la tutela judicial efectiva, debe rechazarse que se haya producido tal vulneración.

La información gráfica goza de protección constitucional al igual que la información escrita u oral (STC 132/1995, 11 de septiembre, y sentencias de esta sala 697/2019, de 19 de diciembre, 593/2022, de 28 de julio, y 1366/2023, de 4 de octubre). Si afecta al derecho a la propia imagen debe ponderarse si tal afectación se encuentra legitimada por el ejercicio del derecho a comunicar información veraz conforme a parámetros constitucionales pues el derecho a la propia imagen, como el resto de los derechos, no es absoluto e incondicionado y puede ceder ante la libertad de información si esta se ha ejercitado conforme a parámetros constitucionales.

La información gráfica consistente en la reproducción de la imagen del demandante, fotografiado en el restaurante donde se produjo la entrevista, sirve de complemento a la información escrita que versa sobre la conversación que en dicho restaurante mantuvo el demandante con el detective de la agencia israelí que se hizo pasar por una persona interesada en los servicios del demandante, no como abogado, sino como corruptor de jueces, políticos y funcionarios.

El artículo periodístico versó sobre una cuestión de indudable interés público, la corrupción de jueces, políticos y funcionarios públicos en un país latinoamericano que suele ocupar los titulares de la prensa española como sede de sociedades off shore utilizadas para la evasión fiscal por ciudadanos y empresas españolas. Es constante la jurisprudencia de esta sala que declara que la información sobre casos de corrupción goza de relevancia pública (sentencia 252/2019, de 7 de mayo, y las que en ella se citan). El demandante, en tanto que persona directamente involucrada en la cuestión de interés general objeto del artículo periodístico, gozaba de relevancia pública, siquiera fuera sobrevenida (STC 76/1995, de 22 de mayo, y sentencias de esta sala 294/2024, de 4 de marzo, 507/2024, de 15 de abril, y 959/2024, de 8 de julio).

La información es veraz pues en su demanda el hoy recurrente no cuestionó la veracidad de la conversación reproducida en el artículo ni negó que la fotografía fuera captada en el restaurante donde se produjo la entrevista. Teniendo en cuenta lo anterior, que el artículo incluyera la imagen del demandante en el lugar en el que se produjo la entrevista "ha de considerarse amparado por la libertad de información por cuanto que se trataba de una información gráfica que tenía una relación suficiente y adecuada con los hechos noticiables, cuya veracidad e interés general es incontrovertible" (sentencia de esta sala 1353/2023, de 3 de octubre; en el mismo sentido, sentencia 484/2024, de 10 de abril). La publicación de la fotografía por parte del medio informativo demandado servía para corroborar la realidad de la presencia del demandante en el restaurante del lujoso hotel de Madrid donde mantuvo la conversación con el detective, por lo que estaba dirigida a satisfacer el derecho a comunicación de información veraz del medio periodístico y de sus lectores.

9.- Por otra parte, quien realizó la fotografía de modo subrepticio (que no fue la periodista demandada sino un tercero que posteriormente se la hizo llegar) no tenía razonablemente otro medio de obtener la imagen del demandante en el lugar de la entrevista que sirviera de confirmación de la presencia del demandante en el restaurante en que se produjo la conversación.

En consecuencia, se trata de una afectación del derecho a la propia imagen que se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo y proporcionada para alcanzarlo, sin que se revele la existencia de

un modo de afectación de los derechos del demandante más leve que permita la comunicación pública de información veraz sobre una cuestión de interés general.

No se entiende que el recurrente afirme que la "existencia de medios alternativos no ya para obtener la información sino también para justificarla, sea evidente". Es justamente en estos casos de información sobre casos de corrupción cuando más difícil es obtener tanto la información como la justificación de su veracidad sin recurrir a medios subrepticios como los que en este caso empleó, no la periodista demandada sino el detective que le suministró la información y la prueba en audio y gráfica del encuentro con el demandante.

10.- En definitiva, debe prevalecer el derecho a comunicar libremente información veraz ejercitado por los demandados dada la especial posición que ostenta tal derecho en nuestro ordenamiento pues no solo protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 58/2018, de 4 de junio, 68/2008, de 23 de junio, y 25/2019, de 25 de febrero).

Tercero. Costas y depósito

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas al recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Fausto contra la sentencia 190/2023, de 29 de marzo, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 921/2022.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos y acordar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.